



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 23/2023 - 16 de febrero del 2023
URL del acta del Comité de clasificación	<a href="http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-20047731321332355_20230221.pdf">http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-20047731321332355_20230221.pdf</a>
Área	TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 335/2020
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Itzetl Castro Castillo MAGISTRADO(A) DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y OTROPONENTE: MAGISTRADA  
ITZETL CASTRO CASTILLOXALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTITRÉS DE ENERO DEL  
DOS MIL VEINTITRÉS. -----L A U D O del

Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la  
Llave. ----- V I S T O S para resolver los autos del expediente laboral número 335/2020-V  
formado con motivo de la demanda interpuesta por 2.- [REDACTED] en  
c o n t r a d e 6 5 . -

[REDACTED] por concepto de reconocimiento de antigüedad y otras prestaciones; y: -

-----R E S U L T A  
N D O-----

PRIMERO: Mediante escrito de seis de agosto del dos mil veinte,  
recibido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en igual  
fecha, 3.- [REDACTED] presentó formal demanda en contra de 66.-

[REDACTED], a la citada Secretaría le reclamó: "...1.- El reconocimiento de la  
antigüedad laboral por escrito y ante esta autoridad como trabajadora de la demandada, a partir del 12  
de Mayo del año 2012 y hasta el 23 de octubre de 2019, en que fui diagnosticada como Incapacitada  
para laborar de manera Definitiva por el Instituto Mexicano del Seguro Social. 2.- El reconocimiento de  
que la suscrita fui diagnosticada como Incapacitada para laborar de manera Definitiva, por el Instituto  
Mexicano del Seguro Social a partir del 23 de octubre de 2019, por parte de la Jefatura de Servicios de  
Salud en el Trabajo Prestaciones Económicas y Sociales, Coordinación de Salud en el Trabajo, en  
donde me notifican bajo el oficio número 67.- [REDACTED], signado por el Coordinador  
Delegacional de Salud en el Trabajo, el 71.- [REDACTED] y como consecuencia: 3.- La  
Reinscripción y pago retroactivo de cuotas y aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a  
partir de la fecha del 20 de octubre de 2019, fecha en que fui declarada como No Apta para Laborar en  
forma Definitiva por dicho instituto y por el tiempo de vida que tenga la suscrita como Derechohabiente y  
de mi esposo e Hija como Beneficiarios, que se sigan generando bajo el número de Seguridad Social  
75.- [REDACTED]. Así como el pago de las sanciones que imponga dicho Instituto a la demandada por  
haber dejado de cubrir dichas cuotas y aportaciones desde la fecha indicada. 4.- La Inscripción y pago,  
retroactivos, de las cuotas y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, así  
como el pago del Factor de Actualización por omitir el pago de dichas cuotas y aportaciones con base en  
el salario mensual que percibía por la cantidad neta de 78.- [REDACTED] moneda nacional; a partir del inicio  
de la relación laboral ocurrida el 12 de Mayo del año 2012 y las que se sigan generando durante todo el  
tiempo que dure el presente juicio, hasta la fecha que el Instituto antes mencionado me cubra el monto  
correspondiente a la Pensión por Enfermedad que determina la Ley del mencionado Instituto, y hasta  
que la demandada cumpla todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Conforme al artículo 24 de

la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz...", al 82.-

[REDACTED] le reclamó: "...1.- El reconocimiento de la  
antigüedad laboral por escrito y ante esta autoridad, en el sentido que la suscrita tiene la calidad de  
trabajadora de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, aquí demandada, a partir del  
12 de Mayo del año 2012. 2.- El reconocimiento de que la suscrita fui diagnosticada como Incapacitada  
para laborar de manera Definitiva, por el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del 23 de octubre  
de 2019, por parte de la Jefatura de Servicios de Salud en el Trabajo Prestaciones Económicas y  
Sociales, Coordinación de Salud en el Trabajo, en donde me notifican bajo el oficio número 68.-



en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, allegaron sus medios de convicción, la actora los ofreció mediante libelo del veinticinco de marzo del referido año dos mil veintiuno (fojas 86 a 95); la demandada 31.- [REDACTED], mediante escrito de la misma fecha (fojas 119 a la 128) y la demandada 86.- [REDACTED] realizó lo propio mediante ocurso de dieciséis de abril de dos mil veintiuno (foja 286); una vez concluido el desahogo de los medios de convicción que así requerían, concedió a las partes el término de tres días para manifestar sus alegatos, derecho que ninguna de ellas hizo valer y el diez de noviembre del dos mil veintidós, declaró cerrada la instrucción del juicio; encontrándose los autos del expediente en estado de emitir Laudo, y; -----

-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO: Es competencia de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, conocer y resolver el presente juicio con fundamento en los artículos 55, 56 fracción VII inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y 183, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. -----

SEGUNDO: De la demanda, aclaración y ampliación, así como de las contestaciones y demás actuaciones procesales, como hecho cierto se tiene: Que la actora 4.- [REDACTED] prestó servicios para la Secretaría de 118.- [REDACTED], adscrita al 119.- [REDACTED] con el puesto de 120.- [REDACTED]

El problema Jurídico a resolver, consiste en determinar: I. Si como lo afirmó la actora, inició la prestación de servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, el doce de mayo del dos mil doce y el veinte de octubre de dos mil diecinueve, el Instituto Mexicano del Seguro Social le determinó una incapacidad definitiva para laborar y fue dada de baja por parte de la mencionada Secretaría, del citado instituto a partir de esa fecha, además omitió inscribirla y pagar cuotas y aportaciones durante la relación laboral ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; por ello, le asiste derecho a que le reconozca la antigüedad a partir del doce de mayo del dos mil doce, a que la reinscriba al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del veinte de octubre del dos mil diecinueve y efectúe el pago retroactivo de cuotas y aportaciones a partir de esa fecha, a inscribirla y pagar cuotas y aportaciones de manera retroactiva al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, así como el factor de actualización, que el Instituto de Pensiones del Estado reconozca que fue diagnosticada como incapacitada para laborar de manera definitiva; o por el contrario, Si como lo adujo la demandada 32.- [REDACTED], la actora carece de acción y derecho para exigirle dichas prestaciones, porque contó con la calidad de trabajadora temporal de confianza. Si como lo expuso la demandada 111.- [REDACTED] las prestaciones reclamadas, derivan de una relación de trabajo que no existió entre la actora y el referido Instituto. -----

TERCERO: La actora como hechos constitutivos de su acción de reconocimiento de antigüedad, reconocimiento de que fue diagnosticada como incapacitada para laborar de manera definitiva, reinscripción y pago retroactivo de cuotas y aportaciones ante el instituto Mexicano del Seguro Social, inscripción y pago de cuotas y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y restantes prestaciones, narró los siguientes: ""... 1.- En fecha sábado 12 de mayo del 2012, inicie mi vínculo laboral con la 33.- [REDACTED], al ingresar a laborar en las instalaciones del 122.- [REDACTED], con el puesto de 121.- [REDACTED] con un salario mensual de 123.- [REDACTED] Moneda Nacional siendo dada de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social con el número de seguridad social 124.- [REDACTED]. A finales de febrero del 2017 la Subdirectora Lic. 125.- [REDACTED]

[REDACTED] me solicitó que ingresara a su privado y me solicitó mi clave de acceso de Plataforma justificándose que quería ingresar unos resultados, la cual no se la proporcione toda vez que es una clave confidencial e intransferible, dando esto origen a que de manera irritada me contestara "está bien no hay problema ahorita le digo a la del jurídico que te levante un acta administrativa para que te manden a asuntos internos", a partir de ese momento fui ignorada totalmente por ella, y por el personal a su cargo, me dejó de asignar trabajo, me dejaba sin hacer nada toda la jornada laboral, y después me decía que yo no hacía nada. Mis actividades las empezó a realizar otra persona misma que cuando se dirigía a mí lo hacía de forma prepotente y burlona e incluso sarcástica dándome a entender que yo no entendía que era tonta. El ambiente laboral era muy tenso para mi persona, empecé a sentirme mal, no dormía, no descansaba, por las noches gritaba mientras dormía, presentaba llanto antes de ir y al salir de la oficina tenía miedo de ir a trabajar y de tener el trato que tenía, originando que me sintiera mal físicamente con muchas ganas de llorar por la forma que era tratada al grado de no poder respirar. Al presentarme el 14 de marzo del 2017 con la 126.- [REDACTED],

j e f a            d e l            D e p a r t a m e n t o            d e            1 2 7 . -

[REDACTED], quedé a disposición de la 128.- [REDACTED] quien fungía en ese entonces como 129.- [REDACTED], y quien me explico una vez más en que iba a consistir mi trabajo, por lo que a partir de ese momento inicie mis labores en esa área. 2.- El día 29 de marzo del 2017 del cual no recuerdo la hora pero sí que era antes de las 9 de la mañana al estar realizando mi trabajo me empecé a

s e n t i r            m a l            y            1 3 0 . -

[REDACTED], por fin me trasladaron a la clínica del IMSS en la clínica 66 en un carro oficial. Mi horario de labores estaba establecido de 09:00 a 17:00 horas. pero muy pocos días salí en ese horario, al contrario, empecé a llegar mucho más temprano de mi hora de entrada y me iba más tarde de la hora de salida, A principios del mes de abril no recuerdo fecha pero pasaron 5 o 6 días aproximadamente me asignaron a trabajar en el archivo un lugar encerrado sin ventilación más que la puerta de acceso, A partir de ahí ya no supe de mi tuve incapacidades de periodos que abarcaron desde 03, 21 y 90 días, y signados por la Dra. 131.- [REDACTED] Psiquiatra del IMSS, con diagnóstico de 132.- [REDACTED] desencadenado por el mobbing laboral, y fui signada (sic) al Departamento de Salud en el trabajo, donde bajo el oficio 136.- [REDACTED] de fecha 20 de octubre del 2017 signado por el Dr. 137.- [REDACTED], fui incapacitada por un año a partir del día 19 de octubre del 2017 al 19 de octubre del 2018, acudiendo a mis valoraciones mensuales, en fecha 03 de octubre del 2018 fui valorada por Psiquiatría quien diagnosticó 133.- [REDACTED] desencadenado por el mobbing laboral y nuevamente fui transferida al Departamento de Medicina en el Trabajo, donde en fecha 19 de octubre pero del 2018 bajo el oficio , de fecha 20 de octubre fui incapacitada nuevamente por un año con vigencia al 19 de octubre del 2019 con diagnóstico de 134.- [REDACTED]. Continúe con mis valoraciones mensuales del IMSS y en fecha 04 de septiembre del 2019 nuevamente fui valorada por Psiquiatría en donde determina mi pronóstico para el trabajo como malo, por lo que me signan (sic) nuevamente a Medicina del Trabajo, y en fecha 23 de Octubre del mismo año 2019, me transfieren a la

1                            3                            8                            .                            -

[REDACTED] en el Trabajo en donde me notifican bajo el oficio N°. 319001340100/1550, signado por el 139.- [REDACTED], el Dr. 140.- [REDACTED] "que no soy apta para laborar en forma definitiva". Por lo que me instruyen

entregue el oficio al Destinatario la 141.- [REDACTED] Director General del 142.- [REDACTED] ubicado en 143.- [REDACTED] y a las instituciones que marcaron copia: la 144.- [REDACTED] (que ellos lo mandaron), 145.- [REDACTED]; 146.- [REDACTED] y al 147.- [REDACTED], estas tres últimas ubicada en 148.- [REDACTED], al entregar los oficios en la 104.- [REDACTED] solicitaron número telefónico para ser informada de la respuesta del oficio, de lo cual nunca me llamaron. Por lo que respecta al Instituto de Pensiones del Estado, al momento de entregar el oficio mencionado me notificó que yo no estaba dada de alta por la 34.- [REDACTED], por lo que no tenía derecho a una pensión por incapacidad permanente. El día 18 o 19 de noviembre de 2019, la 149.- [REDACTED], auxiliar de la 150.- [REDACTED], me notificó que ya mi pago de la quincena pendiente del 15 al 30 de octubre de ese año, iba a salir pero que era necesario que firmara unos documentos, los cuales al leerlos hacían referencia que era mi finiquito y con eso quedaba saldada mi relación con la 105.- [REDACTED], documento que no firmé, y respecto a la Incapacidad Definitiva comentó que yo no tenía derecho a nada respecto a una pensión. Mi salario mensual final fue de 151.- [REDACTED] moneda nacional, de los cuales cobre siempre neto ya que nunca tuve un descuento de cualquier índole, razón por la cual la 106.- [REDACTED] deberá cubrir las cuotas que me pudieran corresponder ante el 87.- [REDACTED]..."" . Por su parte, la demandada 35.- [REDACTED] (fojas 76 a la 80) a estos hechos respondió: ""...1.- El hecho enumerado con el arábigo uno de la demanda inicial, es cierto parcialmente; Por una parte, es incorrecta la fecha que señala como inicio de su relación con mi representada, porque, de acuerdo a los antecedentes que obran en los archivos de su lugar de adscripción 152.- [REDACTED] de la 155.- [REDACTED], 5.- [REDACTED] causó alta a partir del lunes catorce de mayo de dos mil doce, dado que, sólo se labora en días hábiles de lunes a viernes, máxime que se trataba de una persona de nuevo ingreso a una institución policial de alta especialización en el fortalecimiento y la depuración de las corporaciones de seguridad pública tanto estatales como municipales ... Por tal motivo, la accionante mantuvo el vínculo contractual extraordinario con la categoría de "Empleada Temporal Administrativa 4", de 6.- [REDACTED], realizando labores administrativas en la institución policial estatal denominada 153.- [REDACTED] de la 36.- [REDACTED], hasta el día veinte de octubre de dos mil diecinueve en que causó baja por incapacidad definitiva para laborar. En consecuencia, tenía el carácter de confianza por disposición legal expresa, por lo que no gozaba del principio de estabilidad en el empleo, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 21, 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 6, 73, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en concatenación con los artículos 1, 3, 5, 77, segundo párrafo, de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz; 7, fracción III y V, 9, 11, fracciones I y IV, 36, fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz. Ciertamente, ocupó el puesto de 156.- [REDACTED] en el

dependiente de la parte demandada que represento, tal y como literalmente se expuso en las defensas descritas en los incisos a) y c) que anteceden, y que en obvio de repeticiones innecesarias se reproducen literalmente en esta contestación de hechos. Por lo tanto, contaba con las obligaciones de atender las instrucciones de la persona que ocupara la Titularidad de la 158.- [REDACTED] ... por lo que resultan inverosímiles los señalamientos que aduce en contra de la entonces Subdirectora, sino por el contrario, 7.- [REDACTED], de manera libre y voluntaria manifiesta haber incumplido con los principios ... que rigen a los integrantes de las instituciones policiales, de acuerdo a lo dispuesto en los ordenamientos de especialización en la materia concurrente de seguridad pública antes invocados. De ese modo, se niega, objeta y controvierten todas las manifestaciones carentes de asidero jurídico, relativo a un supuesto maltrato laboral, puesto que, como ya se ha afirmado anteriormente, en el 159.- [REDACTED], sólo laboran personas debidamente certificadas en control de confianza y además, debidamente capacitadas conforme al perfil profesional con el que cuentan, como en este caso la accionante es 160.- [REDACTED], con título profesional emitido el 161.- [REDACTED], así como con cédula profesional 162.- [REDACTED] expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, por lo que, no cualquier trabajador(a) podría inmediatamente realizar las actividades inherentes al puesto de 163.- [REDACTED] que fungió durante la prestación de sus servicios a partir de dos mil catorce hasta dos mil diecisiete. Ciertamente, la accionante siempre contó y disfrutó de la seguridad social en caso de enfermedad o maternidad por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, como trabajadora de la institución policial demandada. Se objeta y se niega el monto del sueldo que señala la accionante, dado que, sólo el sueldo tabular mensual que correspondió a su categoría de "Empleada Temporal Administrativa 4", es el que sirve de unidad económica, para cuantificar las prestaciones de seguridad social que en dado caso, se llegasen a determinar en este asunto. 2. El hecho enumerado con el arábigo dos de la demanda que se contesta, es parcialmente ajeno a la estructura orgánica de mi representada. Hay que señalar que, es incierto que la accionante haya sido afectada en su salud por algún riesgo de trabajo, puesto que, del contenido de las incapacidades médicas que le fueron expedidas por sus respectivos médicos tratantes del Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de dos mil dieciséis hasta dos mil diecinueve, se advierte que en cada uno de ellos le diagnosticaron "enfermedad general". De esa manera, resulta falaz que este señalando que sufrió 135.- [REDACTED] "desencadenado por supuesto mobbing laboral", pues omite señalar que ya contaba con más de dos años que no realizaba ninguna labor para mi representada, al estar ausente de su centro de trabajo con motivo de sus incapacidades médicas, lo que claramente permite establecer, que las afectaciones en su salud no fueron producidas con motivo del vínculo laboral que mantuvo con mi representada. En cuanto a las incapacidades médicas que le expidieron, así como los diagnósticos que en ellas se señalaron, son situaciones ajenas a la estructura orgánica de la 37.- [REDACTED], por lo que se ni se afirman ni se niegan, y para no incurrir en responsabilidades, se objetan y controvierten, permitiéndome arrojar la carga de la prueba a la actora para que acredite sus acciones. También obra en los archivos del centro de trabajo de la accionante, que laboró de nueve a catorce horas, y de quince a diecisiete horas, contando con una hora de comida, sin que exista algún indicio que haya laborado antes o después de dicho horario de lunes a viernes, hasta el mes de marzo de dos mil diecisiete, porque ya no volvió a prestar sus servicios, justificando sus inasistencias con sus respectivas incapacidades médicas, que en todo momento fueron respetadas por mi representada, así que se niega y se controvierte lo señalado

por la actora en ese aspecto. Por otro lado, y en lo que refiere que en el Instituto de Pensiones, le hicieron saber que no estaba dada de alta, es de destacar que, la actora prestó sus servicios para mi representada a partir del catorce de mayo de dos mil doce, debido a la contratación extraordinaria (verbal) con la categoría de 164.- [REDACTED], así como también, carecía de estabilidad en el empleo por disposición expresa de la ley, motivo por el cual se encontraba excluida de dichos beneficios de conformidad con el numeral 6, fracción III de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone: ... En virtud de que, la contratación de naturaleza extraordinaria de la actora como 165.- [REDACTED], se encuentra excluida por el ordenamiento legal antes citado, para gozar de sus beneficios, por tal motivo mi representada no contó con la obligación de cubrir las aportaciones ni de retener las correspondientes cuotas, a las que está obligada a cubrir la parte trabajadora. Se objeta y se niega el monto del sueldo que señala la accionante, dado que, sólo el sueldo tabular mensual que correspondió a su categoría de 166.- [REDACTED], es el que sirve de unidad económica, para cuantificar las prestaciones de seguridad social que en dado caso, se llegasen a determinar en este asunto...”, Estos mismos argumentos hizo valer la demandada 107.- [REDACTED] en la excepción de falta de acción y de derecho que identificó con el inciso a) de su contestación. En este contexto, del problema jurídico a resolver, en primer término se atiende el punto consiste en determinar si la fecha del inicio de la relación laboral, fue el doce de mayo del dos mil doce, como lo adujo la accionante, o el día catorce de ese mes y año, que afirmó la citada Entidad Pública, y corresponde a dicha demandada la carga procesal de acreditarla, por ser quien cuenta con más y mejores elementos para justificarlo, en términos del artículo 784 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; con esa finalidad, ofreció la documental consistente en la impresión del movimiento afiliatorio al IMSS (foja 142 de autos) de ella se observa como registro patronal 168.- [REDACTED] gobierno del Estado de Veracruz, como fecha de alta de 8.- [REDACTED] el catorce de mayo de dos mil doce, como su empleada, ante dicha institución de seguridad social, documental que la actora hizo suya, por lo tanto, se le tiene por reconocida dicha fecha como de inicio de la relación laboral; lo que se aduce en la medida de que la pruebas aportadas por la actora no lo desvirtúan, porque las posiciones formuladas en la prueba confesional a cargo de la persona facultada para absolver posiciones en representación de la demandada 38.- [REDACTED] en cuya audiencia de desahogo (fojas 313 a la 327 de autos), especialmente a las posiciones identificadas con números 1 y 2, que dicen: 1. Que su representada contrato a la C. 9.- [REDACTED] el 12 de mayo del año dos mil doce. 2. Que su representada contrató a la C. 10.- [REDACTED] el 12 de mayo del año dos mil doce bajo la categoría de i n v e s t i g a d o r s o c i o e c o n ó m i c o a d s c r i t a a l 1 6 9 . - [REDACTED]. El absolvente a ambas contestó: NO; y si bien, en la prueba de inspección ocular, que también aportó la actora, la cual se llevó a cabo en la Dirección de Recursos Humanos de la referida secretaría, específicamente el punto 1 de la misma que señala: 1.-Que la C. 11.- [REDACTED] ingresó a laborar para la 108.- [REDACTED] el 12 de mayo de 2012...” Ante la omisión de la demandada de entregar la documentación solicitada para su desahogo (foja 328 de autos) se le tuvieron por presuntivamente ciertos los puntos que pretendía acreditar, entre otro, el transcrito, dicha presunción resulta insuficiente para tener por justificado que la actora ingresó a laborar en la fecha indicada por ella -doce de mayo del dos mil doce- lo que se aduce en la medida de que esa presunción la contrapone la documental previamente analizada consistente en el movimiento afiliatorio del 170.- [REDACTED], la cual como se vio la actora hizo suya, y por ello, prevalece

sobre dicha presunción, en razón de ello, se tiene como ya se dijo, al catorce de mayo de dos mil doce, como de inicio de la relación laboral y concluida el veinte de octubre de dos mil diecinueve, a virtud de la documental aportada por la promovente, consistente en el original del oficio número 319001 3 4 0 1 0 0 / 1 5 5 0 ( f o j a 1 1 0 ) s i g n a d o p o r e l 1 8 2 . - [REDACTED], dirigido al Director General del 112.- [REDACTED] de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual le comunica lo siguiente: "...Por este medio, se informa que como resultado de la valoración médica integral y el resultado de las valoraciones por las especialidades correspondientes realizada a 12.- [REDACTED], con número de seguridad social: 76.- [REDACTED], quien de acuerdo con el perfil de puesto específico, se determina que actualmente la trabajadora se considera NO APTA PARA LABORAR en forma DEFINITIVA a partir del 20 de octubre de 2019..." Determinación que no fue ajena a la demandada 39.- [REDACTED], pues no pasa desapercibido para el órgano colegiado, que en su escrito de contestación (fojas 76 a 80), expuso: "...la finalización de la dependencia obrera-patronal, sucedió el veinte de octubre de dos mil diecinueve, en concordancia con el contenido del certificado 319001 340100/1550, expedido por ... Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social...", esto es, reconoció, que a virtud de lo instituido en dicho oficio, el veinte de octubre del dos mil diecinueve el Instituto Mexicano del Seguro Social determinó no apta a la peticionaria de manera definitiva para laborar; por ello, la antigüedad de la actora como trabajadora activa corre hasta dicha fecha, en razón de ello, es dable el reconocimiento de antigüedad por ese lapso, pues ésta se constituye por el tiempo durante el cual se ha prestado el servicio y se genera día a día sólo con esa condicionante; en esa virtud, resulta procedente condenar a la demandada 40.- [REDACTED] a reconocer por escrito como antigüedad a la actora 13.- [REDACTED] del catorce de mayo de dos mil doce, al veinte de octubre del año dos mil diecinueve, el cual, debe entregarle ante esta autoridad. La actora, reclamó: "... 2.- El reconocimiento de que la suscrita fui diagnosticada como Incapacitada para laborar de manera Definitiva, por el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del 23 de octubre de 2019, por parte de la Jefatura de Servicios de Salud en el Trabajo Prestaciones Económicas y Sociales, Coordinación de Salud en el Trabajo, en donde me notifican bajo el oficio número 69.- [REDACTED], signado por el Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo, el 73.- [REDACTED] y como consecuencia El reconocimiento por parte de la Entidad demandada 41.- [REDACTED] que pretende la peticionaria, relativo a que fue diagnosticada como incapacitada para laborar, conforme a lo autos, es una cuestión admitida por dicha Entidad Pública, como puede advertirse de su manifestación contenida en la contestación, cuando indica que, la finalización de la dependencia obrera-patronal, sucedió el veinte de octubre de dos mil diecinueve, en concordancia con el contenido del certificado 183.- [REDACTED], expedido por Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo 188.- [REDACTED]; de este modo, se condena a la demandada 42.- [REDACTED] a reconocer que la actora 14.- [REDACTED] fue diagnosticada por el 171.- [REDACTED] como incapacitada para laborar de manera definitiva, en términos del oficio número 184.- [REDACTED] (visible a foja 110). La actora reclamó a la demandada, 43.- [REDACTED]: "... 3.- La Reinscripción y pago retroactivo de cuotas y aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la fecha del 20 de octubre de 2019, fecha en que fui declarada como No Apta para Laborar en forma Definitiva por dicho instituto y por el tiempo de vida que tenga la suscrita como Derechohabiente y

de mi esposo e Hija como Beneficiarios, que se sigan generando bajo el número de Seguridad Social 77.- [REDACTED]. Así como el pago de las sanciones que imponga dicho Instituto a la demandada por haber dejado de cubrir dichas cuotas y aportaciones desde la fecha indicada..." misma que precisó (foja 73 reverso) donde agregó que dicha prestación era reclamada, a la demandada 113.- [REDACTED]. La citada Secretaría demandada, en vía de excepciones y defensas, expuso: "...b). LA DE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL. En efecto, la actora carece de vínculo laboral con mi representada a partir del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, conforme a la incapacidad médica para laborar definitivamente desde el veinte de octubre de esa anualidad, de esa manera quedó liberada de sus obligaciones contractuales con la parte demandada que represento. Así que, al no subsistir el referido lazo contractual, resultan inoperantes los reclamos relativos a reinscripción y pago retroactivo de cuotas y aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que exige posterior a su baja como personal activo de la 44.- [REDACTED]... puesto que en todo momento careció de estabilidad en el empleo, por haber sido considerada de libre remoción... c). FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA AL SER CONSIDERADA TRABAJADORA DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN EXPRESA Y DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES EN LA MATERIA CONCURRENTES DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR CONSIGUIENTE CARECE DE ESTABILIDAD EN EL PUESTO QUE DESEMPEÑABA. En efecto 15.- [REDACTED] carece de legitimación para reclamar la reinscripción y pago retroactivo de cuotas y aportaciones al 172.- [REDACTED] a partir del veinte de octubre del dos mil diecinueve, en que se dio de baja como trabajadora activa y sin responsabilidad para la institución policial estatal que represento, por contar con incapacidad médica para laborar de manera definitiva. En efecto, la promovente prestó sus servicios de alta confidencialidad y especialización con la categoría de "Empleada Temporal Administrativa 4" en el puesto de investigación socioeconómica" en el Departamento de Investigación Socioeconómica de la Subdirección de Evaluación de la 154.- [REDACTED] de la 45.- [REDACTED]... como ella misma lo manifiesta... En consecuencia, la actora tenía el carácter de confianza por disposición legal expresa, por lo que no gozaba del principio de estabilidad en el empleo siendo de libre remoción...d).- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA. En relación a la prestación descrita en el número tres arábigo de la demanda que se contesta, relativa a la reinscripción y pago retroactivo de cuotas y aportaciones, así como de las sanciones por haber dejado de cubrirlas mismas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del veinte de octubre de dos mil diecinueve y, por el tiempo de vida de la accionante como derecho habiente y, de su esposo e hija como beneficiarios... En primer lugar, es inatendible esta prestación en la forma en que lo exige, porque 16.- [REDACTED] causó baja por incapacidad definitiva para laborar, de ese modo no existe responsabilidad alguna que se le indigue a la parte demandada que represento al haberse actualizado la hipótesis prevista en el cardinal 36. Fracción II de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz... Aunado al hecho de que, como se expuso en líneas precedentes, la actora era trabajadora de confianza... De tal manera, mi representada en su carácter de patrón equiparado, sólo cuenta con la obligación de otorgar prestaciones al personal que causó baja por el motivo que haya sido... De tal manera, mi representada en su carácter de patrón equiparado, sólo cuenta con la obligación de otorgar beneficios de seguridad social en materia de asistencia médica en caso de enfermedades, al personal activo tanto operativo como los que realizan funciones administrativas, más no aquellos que ya no laboran en la misma..." De donde se advierte que la 46.- [REDACTED], se considera liberada de sus

obligaciones de seguridad social, en el caso específico, de mantener a su oponente afiliada al Instituto Mexicano del Seguro Social, porque el veinte de octubre de dos mil diecinueve, concluyó el nexo laboral en los términos previstos por el artículo 36 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, conforme a la incapacidad médica emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual dicha Institución la declaró no apta para laborar de manera definitiva. Si bien la norma referida por la Entidad demandada, establece, que los nombramientos de los trabajadores dejaran de surtir efectos en forma definitiva, sin responsabilidad para la Entidad Pública, entre otras causas, por incapacidad física o mental que haga imposible la prestación del servicio; esta disposición debe entenderse referida a la no responsabilidad de pago por parte de la Entidad Pública de prestaciones que conlleven en sí mismo el acto de conclusión del nexo, como serían las indemnizaciones inherentes a una separación injustificada; pero no puede válidamente sobre esa base jurídica eludir una obligación de seguridad social, que le corresponde otorgar a la actora en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; de igual forma, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, pues estos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; entonces, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Constitución Federal es un derecho humano que tutela el derecho a la vivienda, retiro, jubilación, pensiones, salud, entre otras; y si la incorporación al régimen de seguridad y servicios sociales de los trabajadores al servicios del estado, se encuentra sujeta a la celebración previa de convenios conforme a las fracciones IV y V, del artículo 30 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; y en la especie, el convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio aportado como prueba por la citada demandada, celebrado entre EL 190.- [REDACTED] y el 173.- [REDACTED] (fojas 157 a 163), en cuyo rubro declaraciones, se estableció la incorporación voluntaria al régimen obligatorio 193.- [REDACTED] exclusivamente para las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad; evidencia que el resto de rubros de seguridad social, no fueron conferidos a la peticionaria; al no obrar en autos otro medio de prueba que así lo justifique, de este modo, ante la situación de vulnerabilidad de la peticionaria, derivada de su incapacidad definitiva para trabajar, y a efecto de garantizarle el derecho humano de acceso a la salud, la patronal demandada a quien le prestaba sus servicios en las fecha en que se presentó el evento de su enfermedad, debe continuar otorgándole dicho beneficio, inclusive posterior a la conclusión de su vida laboral; sin que sea óbice, para así concluir, la manifestación de la demandada, relativa a que su contraria era una empleada temporal administrativa de confianza y sólo tenía obligación de conferirle asistencia médica en caso de enfermedades; cuestión que resulta totalmente inexacta, en la medida que el último párrafo del artículo 7° de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, dispone que los trabajadores de confianza gozaran de las medidas de protección al salario y beneficios de seguridad social, esto es, no delimita este último beneficio, sólo a asistencia médica en caso de enfermedad; en consecuencia, se condena a la demandada 47.- [REDACTED], a reinscribir a la actora 17.- [REDACTED] ante el 174.- [REDACTED] a partir del veinte de octubre del dos mil diecinueve, de igual manera debe cubrir las cuotas correspondientes a partir de esa data, en términos del convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio celebrado entre EL 191.- [REDACTED] y el 175.- [REDACTED] para que continúe gozando del seguro de enfermedades y maternidad, beneficio que se debe hacer

extensivo a sus beneficiarios conforme lo establece la cláusula segunda de dicho convenio de incorporación. Ahora en lo tocante al reclamo realizado por la actora a la demandada 48.- [REDACTED], de: "...4.- La Inscripción y pago, retroactivos, de las cuotas y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, así como el pago del Factor de Actualización por omitir el pago de dichas cuotas y aportaciones con base en el salario mensual que percibía por la cantidad neta de 80.- [REDACTED] moneda nacional; a partir del inicio de la relación laboral ocurrida el 12 de Mayo del año 2012 y las que se sigan generando durante todo el tiempo que dure el presente juicio, hasta la fecha que el Instituto antes mencionado me cubra el monto correspondiente a la Pensión por Enfermedad que determina la Ley del mencionado Instituto, y hasta que la demandada cumpla todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Conforme al artículo 24 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz..." La citada demandada, como defensas y excepciones, opuso: "...e). LA DE FALTA DE ACCIÓN, DE DERECHO E IMPROCEDENCIA. En reclamo consistente en la inscripción retroactiva, pago de aportaciones y cuotas, así como factor de actualización por omitir el pago de dichas cuotas y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, a partir del doce de mayo de dos mil doce, así como por el tiempo que dure el presente juicio, y que las cuotas sean cubiertas por la demandada que vengo representando. En efecto, como ha quedado precisado en las excepciones expuestas bajo los incisos de la a) a la d) que anteceden, la actora prestó sus servicios para mi representada a partir del catorce de mayo de dos mil doce, con la categoría de 167.- [REDACTED] así como también carecía de estabilidad en el empleo por disposición expresa de Ley, motivo por el cual no es viable su reclamo a partir de la fractura laboral y durante el tiempo de tramitación de este juicio, además se encontraba excluida de dichos beneficios, consecuentemente es improcedente su reclamo de conformidad con el numeral 6, fracción III de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone: "Artículo 6. Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley: (...) III. Los trabajadores que laboren mediante contrato, ya sea en forma ordinaria o extraordinaria, cualquiera que sea la naturaleza de su contratación..." Debido a que, la contratación de naturaleza extraordinaria de la actora como 194.- [REDACTED], se encuentra excluida por el ordenamiento legal antes citado, para gozar de sus beneficios, por tal motivo mi representada no contó con la obligación de cubrir las aportaciones ni de retener las correspondientes cuotas, a las que estaba obligada a cubrir la trabajadora..." En este contexto, se analiza dicho reclamo partiendo de la premisa, de que la actora carecía de seguridad social en rubros distintos a los de enfermedades y maternidad; y dado que, el fin último expresado en su reclamo, es obtener la pensión por parte del 88.- [REDACTED], por enfermedad, pues adujo: "... hasta la fecha que el instituto antes mencionado, me cubra el monto correspondiente a la Pensión por Enfermedad que determina la Ley del mencionado Instituto..." Frente a ello, la demandada indica que al haberse desempeñado su contraria como empleada temporal administrativa, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, se encontraba excluida del derecho a gozar del beneficio que confiere ese Instituto. Si bien es cierto, como lo adujo la demandada, el artículo 6 de la Ley 287 del Instituto de Pensiones del Estado en su fracción III, textualmente establece: "... Artículo 6. Quedan excluidos de los beneficios de esta ley: I... II... III. Los trabajadores que laboren mediante contrato, ya sea en forma ordinaria o extraordinaria, cualquiera que sea la naturaleza de contratación Dicha disposición, en la especie, no puede considerarse aplicable a la actora, pues de acuerdo a los autos, la patronal demandada no demostró que la relación laboral sostenida con la actora, haya sido establecida bajo alguna de la modalidades de temporalidad permitidas por los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, de modo que, la sola indicación contenida en el aviso de movimiento de personal que aportara como prueba, la cual, indica como dato de la contratación

“...CATEGORÍA ETA: EMPLEADO TEMPORAL ADMINISTRATIVO...” (foja 136) resulta insuficiente para considerar que se trata de una empleada temporal; lo que permite concluir que su relación laboral, no se sujetó a temporalidad alguna, sino que fue continua y permanente desde su ingreso (14 de mayo del 2012) y hasta la fecha en que se determinó por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (20 octubre del 2019) su incapacidad definitiva para trabajar; además el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social previstos por el artículo 123, apartado B, Fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege el derecho humano de cualquier trabajador a gozar de esas prerrogativas, tal y como lo refiere el criterio que por analogía es aplicable, con registro digital 2015167, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 46, Septiembre de dos mil diecisiete, publicada en la página setecientos ochenta y cuatro, Materia Constitucional Laboral, de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que instituye: “...TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LA APLICACIÓN DE DICHA LEGISLACIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto constitucional citado instituye no sólo las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también el principio de previsión social que obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a sus familias, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos; asimismo, consagra como derecho mínimo de seguridad social para esos trabajadores la asistencia médica y las prestaciones de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y sobrevivencia, así como en caso de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, orientadas necesariamente a procurar el mejoramiento de su nivel de vida. Ahora bien, respecto de los trabajadores al servicio del Estado, la Constitución no define la dependencia que brindará los servicios de seguridad social, pues cada Estado y Municipio de la Federación goza de soberanía para determinar la institución ante la cual afiliará a sus empleados. En ese sentido, los numerales 54 bis-3, 56, fracción VI, y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señalan que los servidores públicos tendrán derecho a los servicios asistenciales previstos en la ley estatal en materia de pensiones, así como que es obligación de las entidades públicas, entre otras, en sus relaciones laborales con sus servidores, hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esa ley; y además, las entidades públicas deben proporcionar a sus trabajadores y beneficiarios la seguridad social, por lo que tendrán obligación de afiliarlos a la Dirección de Pensiones del Estado, ahora Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes. Consecuentemente, el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al excluir de la aplicación de esa ley a los trabajadores que presten servicios mediante contratación por tiempo y obra determinada, transgrede el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no puede soslayarse que éste dispone los derechos humanos mínimos de seguridad social para cualquier trabajador al servicio del Estado...” Entonces, si el artículo 2 de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, indica: “. Para los efectos de esta ley, tendrán el carácter de obligatorias las prestaciones siguientes: I. Jubilación; II. Pensión por vejez; III. Pensión anticipada; IV. Pensión por incapacidad; V. Pensión de invalidez; VI. Pensión por causa de muerte; VII. Gastos de funeral; VIII. Indemnización global; IX. Préstamos a corto y a mediano plazo; X. Promoción de préstamos hipotecarios; y XI. Pago del seguro de enfermedad al Instituto Mexicano del Seguro Social para los pensionistas, el cual será cubierto por el gobierno del Estado...” de igual modo, el numeral 4 de la Ley aducida, establece la aplicación del ordenamiento en cita a favor de los trabajadores de los entes públicos, dentro de los cuales, se ubica la demandada 195.-

[REDACTED] y si para tener derecho a las prestaciones de seguridad social previstas por dicha Ley, basta la mera existencia de la relación laboral, y en especie se encuentra acreditada esa relación laboral entre la actora 18.- [REDACTED] y la citada Secretaría, por lo que, resulta procedente, condenar a la demandada 49.- [REDACTED] a inscribir retroactivamente a la actora 19.- [REDACTED] ante el 89.- [REDACTED] a partir del catorce de mayo del año dos mil doce (fecha de ingreso al trabajo) y hasta el veinte de octubre de dos mil diecinueve, en que la actora fue dictaminada por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, no apta para laborar en forma definitiva, así como a pagar las aportaciones que prevé el artículo 18 de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz por el citado lapso; y por cuanto hace al pago de cuotas, si bien es cierto, el artículo 17 del ordenamiento en cita, dicta que estas corren a cargo del trabajador o trabajadora; en la especie, no puede perderse de vista que la actora derivado de su incapacidad definitiva para laborar, no se encuentra en la posibilidad de generar ingresos para cumplir con esa obligación pecuniaria, incumplimiento, sin lugar a duda motivado por la falta de incorporación de la actora por parte de la patronal demandada ante el citado Instituto; en ese entendido, en aras de lograr una real tutela de acceso a la seguridad social de una persona en estado de vulnerabilidad que además consta de autos, es mujer y madre de una infante, lo que obliga a este órgano colegiado a utilizar la perspectiva de género y privilegiar el interés superior del infante; por ello, es la parte patronal quien debe cumplir con el pago de las cuotas que correspondan, en consecuencia se condena a la demandada 50.- [REDACTED] a pagar a favor de la actora 20.- [REDACTED] ante el 90.- [REDACTED] las cuotas correspondientes a partir de la fecha arriba señalada; tanto el pago de las aportaciones como de las cuotas, la demandada debe realizarlo conforme a lo distintos sueldos de cotización como lo dictan los artículos 17 y 18 de la Ley 287 del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, que deberán derivar de los distintos salarios mensuales que haya percibido la actora durante la relación laboral (14 de mayo del 2012 al veinte de octubre del 2019), los cuales deberán acreditarse mediante incidente de liquidación, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; su cumplimiento la demandada deberá acreditarlo con expedición y exhibición ante este órgano jurisdiccional de las constancias correspondientes.- - - - -  
- - - - - -CUARTO: La actora al demandado 91.- [REDACTED], reclamó: "...1.- El reconocimiento de la antigüedad laboral por escrito y ante esta autoridad, en el sentido que la suscrita tiene la calidad de trabajadora de la 51.- [REDACTED], aquí demandada, a partir del 12 de Mayo del año 2012. 2.- El reconocimiento de que la suscrita fui diagnosticada como Incapacitada para laborar de manera Definitiva, por el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del 23 de octubre de 2019, por parte de la Jefatura de Servicios de Salud en el Trabajo Prestaciones Económicas y Sociales, Coordinación de Salud en el Trabajo, en donde me notifican bajo el oficio número 70.- [REDACTED], signado por el Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo, el 74.- [REDACTED]; y como consecuencia: 3.- El reconocimiento por escrito ante esta autoridad de los derechos de la suscrita a ser Inscrita, y recibir por parte de dicho Instituto, de la 109.- [REDACTED] el pago, retroactivos, de las cuotas y aportaciones ante el 92.- [REDACTED], así como el pago del Factor de Actualización por omitir el pago de dichas cuotas y aportaciones; a partir del inicio de la relación laboral ocurrida el 12 de Mayo del año 2012 y las que se sigan generando durante todo el tiempo que dure el presente juicio, hasta la fecha que el Instituto antes mencionado me cubra el monto correspondiente a la Pensión por

Enfermedad que determina la Ley del mencionado Instituto, y hasta que la demandada cumpla todas y cada una de las prestaciones reclamadas. 4.-Cuantifique y presente ante esta autoridad el registro de la suscrita como Derechohabiente de dicho Instituto, así como la cuantificación de las cantidades que deberá recibir por parte de 196.- [REDACTED] por la inscripción y el pago, retroactivos, de las cuotas y aportaciones ante el 93.- [REDACTED], con base en el salario mensual que percibía por la cantidad neta de 81.- [REDACTED] moneda nacional; así como el pago del Factor de Actualización por omitir el pago de dichas cuotas y aportaciones; a partir del inicio de la relación laboral ocurrida el 12 de Mayo del año 2012 y las que se sigan generando durante todo el tiempo que dure el presente juicio, hasta la fecha que el instituto antes mencionado me cubra el monto correspondiente a la Pensión por Enfermedad que determina la Ley del mencionado Instituto, y hasta que la demandada cumpla todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Conforme al artículo 24 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz. 5.- El otorgamiento de todos y cada uno de los incrementos que se otorguen a las pensiones y demás prestaciones que como Derechohabiente otorgue el Instituto de Pensiones del Estado o de manera general a los afiliados al mismo...” Por su parte, el Instituto demandado opuso: “...1... 2) FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- En el actor para reclamar de mi representado, las prestaciones contenidas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5, señalados en su escrito de demanda inicial recepcionada en Oficialía de partes de este H. Tribunal en fecha seis de agosto de dos mil veinte, así como la precisión y aclaración a la misma realizada de viva voz (sic) por los apoderados legales de la actora en audiencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno ... pues estas no son facultades que se encuentren reconocidas en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, para aplicarse de forma oficiosa por parte de mi representado, de donde devienen de improcedentes las mismas. Debe decirse en primer término, que del contenido integral de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, no se desprende obligación de mi representado para inscribir retroactivamente a los trabajadores que prestan sus servicios personales subordinados para los Entes Públicos que por Ley o por convenio se encuentren bajo el régimen de mi representada, toda vez que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7 de la precitada Ley corresponde precisamente a los Titulares de estos, el remitir al 94.- [REDACTED] durante el mes de enero de cada año un ejemplar de su presupuesto de egresos debidamente aprobado, y en caso de no tenerlo, enviar provisionalmente la plantilla de personal de base y de confianza o una relación del personal con nombramiento sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 17 de la Ley en comento, debiendo informar además dentro de los quince días siguientes, las altas, bajas y movimientos de los trabajadores, modificaciones de los sueldos de cotización, así como los nombres de los familiares derechohabientes que deberán disfrutar en su caso de los beneficios que la Ley concede, con lo que queda de manifiesto que la obligación de afiliar a los trabajadores ante el Régimen de mi mandante es de su propio patrón, ello siempre y cuando dichos trabajadores se encuentren en los supuestos de procedencia para su afiliación y, a contrario sensu, que no se encuentren en los supuestos de exclusión que señala el artículo 6”, del propio ordenamiento en cita, mismo que se transcribe para mayor comprensión: ...” Es verdad que el 95.- [REDACTED], como lo aduce, no puede mutuo propio incorporar a los trabajadores de las Entidades Públicas del Estado, a los beneficios que confiere; sin embargo, no debe perderse de vista, que en la especie, se encuentra acreditado el vínculo laboral entre la peticionaria y la demandada 52.- [REDACTED], a quien se ha impuesto condena para inscribirla retroactivamente a dicho Instituto a partir del catorce de mayo del dos mil doce y hasta el veinte de octubre del dos mil diecinueve, así como a pagar ante ese instituto tanto las aportaciones como las cuotas que correspondan por el citado lapso; en esa lógica, previo cumplimiento por parte de la

citada Secretaría, de dichas condenas, 197.- [REDACTED] debe reconocer a la actora 21.- [REDACTED] ese lapso como antigüedad al servicio de la 53.- [REDACTED] ante dicho Instituto; así mismo debe reconocer que el 176.- [REDACTED] determinó a dicha actora no apta para laborar de manera definitiva, mediante el certificado 185.- [REDACTED] expedido por el Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo del 177.- [REDACTED], dirigido a 198.- [REDACTED] en su carácter de Directora General del Citado 200.- [REDACTED]. Ahora en lo concerniente al reclamo efectuado por la actora, bajo el número tres relativo al reconocimiento por parte del 96.- [REDACTED] de su derecho a ser inscrita y recibir el citado Instituto el pago retroactivo de cuotas y aportaciones, ha de establecerse que dentro de la presente resolución ya se ha reconocido a la peticionaria su derecho a ser inscrita retroactivamente ante el 97.- [REDACTED] y a que éste Instituto, a su vez reciba de la patronal demandada el pago de las cuotas y aportaciones; de este modo, del punto tres se tiene lo concerniente al reclamo del factor de actualización, por la omisión de la demandada de cubrir cuotas y aportaciones; mismo que no es una prestación de carácter laboral prevista por la ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz a favor de los trabajadores al servicio del Estado, sino que constituye una sanción y su imposición corre a cargo del 114.- [REDACTED], de modo que, se dejan a salvo los derechos del citado Instituto, para que respecto del factor actualización, dictamine lo que estime pertinente. En el mismo punto tres, se tiene que la actora indicó pretender la pensión por enfermedad que determina la Ley del citado Instituto de Pensiones del Estado. Al respecto ha de establecerse que el citado Instituto, en su momento deberá considerar para dicha pretensión, la antigüedad generada por la actora, derivada de la prestación de servicios a la 54.- [REDACTED], esto es, del catorce de mayo del dos mil doce y hasta el veinte de octubre del dos mil diecinueve, en que estuvo vigente ese nexo laboral. Por último, respecto al reclamo realizado por la actora al 115.- [REDACTED] relativo a que cuantifique y presente a esta autoridad el registro de la actora como derechohabiente de dicho Instituto, así como la cuantificación de las cantidades que debe recibir de la demandada 55.- [REDACTED]. En el entendido de que este reclamo conlleva en sí mismo, el ejercicio por parte del citado Instituto de las atribuciones que le confiere la Ley que lo rige, respecto del cobro de los montos que establezca por pagos retroactivos de cuotas y aportaciones, el órgano jurisdiccional del conocimiento, determina dejarle a salvo el derecho a ejercerlos en los términos y condiciones que legalmente correspondan, y deberá informar a esta autoridad, del cumplimiento por parte de la patronal 56.- [REDACTED], de la inscripción retroactiva de la actora 22.- [REDACTED] y del pago de cuotas y aportaciones realizadas a su favor ante el citado Instituto. Por lo expuesto y fundado, se: - - - - -

- - - - - RESUELVE - - - - -

PRIMERO: La actora 23.- [REDACTED] acreditó parcialmente su acción, la demandada 57.- [REDACTED] no justificó su excepción; la demandada 98.- [REDACTED] acreditó parcialmente su excepción, en consecuencia: - - - - - SEGUNDO: Se condena a la demandada 58.- [REDACTED] a reconocer mediante escrito como antigüedad a la actora 24.- [REDACTED] del catorce de mayo de dos mil doce, al veinte de octubre del año dos mil diecinueve, en cual debe entregarle ante esta autoridad; así como a reconocer que dicha actora fue diagnosticada por el 178.- [REDACTED]



patronal demandada 63.- [REDACTED] por pagos retroactivos de cuotas y aportaciones; y deberá informar a esta autoridad, del cumplimiento por parte de la patronal 64.- [REDACTED], de la inscripción retroactiva de la actora 28.- [REDACTED] y del pago de cuotas y aportaciones realizadas a su favor ante el citado Instituto, por las razones expuestas en el considerando cuarto del laudo. -----Comuníquese a las partes que en la versión pública de esta resolución se suprimirá la información considerada reservada o confidencial, de acuerdo con los Lineamientos para la elaboración y publicación de versiones públicas de las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número doscientos cincuenta y ocho, tomo II, del treinta de junio del dos mil veintiuno. Notifíquese. Cúmplase en su oportunidad archívese el presente juicio como definitivamente concluido.- Así lo resolvió el Pleno del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, por unanimidad de votos de sus integrantes MAGISTRADA ITZETL CASTRO CASTILLO con el carácter de presidenta en términos del proveído del diez de agosto del dos mil veinte, a cuyo cargo estuvo la ponencia, MAGISTRADA GRACIELA PATRICIA BERLÍN MENDOZA y MAGISTRADA CLAUDIA OCAMPO GARCÍA, ante la Secretaria General de Acuerdos licenciada Rocío Victoria Zavaleta Villate, quien da fe.-----

## FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los









71 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75 ELIMINADO el número de seguro social, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76 ELIMINADO el número de seguro social, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77 ELIMINADO el número de seguro social, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875





117 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124 ELIMINADO el número de seguro social, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132 ELIMINADAS las enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los

artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133 ELIMINADAS las enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134 ELIMINADAS las enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135 ELIMINADAS las enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

144 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

148 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

149 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160 ELIMINADO el título, por ser un dato académico de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162 ELIMINADO el número de cédula profesional, por ser un dato académico de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley





194 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

195 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

198 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

199 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

200 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

201 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*\*LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**Poder Judicial del Estado de Veracruz**  
**Subdirección de Tecnologías de la Información**

**Oficina de Desarrollo de Aplicaciones**